



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 22 de marzo de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2015-00082
Ejecutivo de Alimentos	2021-00295


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00136

Teniendo en cuenta la excusa presentada por la demandante INGRID TATIANA CRUZ SÁNCHEZ, en razón a que no asistió a la diligencia programada para el pasado 7 de marzo de este año, el Despacho observa que la misma fue aportada en el término concedido y que cuenta con una debida justificación, la cual fue respaldada con la certificación expedida por la sociedad Industrias Plásticas LRO Ltda.

En consecuencia, este Despacho dispone:

ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia de fecha 7 de marzo de 2022, presentada por la señora INGRID TATIANA CRUZ SÁNCHEZ, en calidad de demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, al ser justificada. En consecuencia, se la exonera de la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 10:59:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022 YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Disminución de cuota alimentaria No. 2017-00130

Frente al recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN DAVID MARTÍNEZ MALDONADO, contra la providencia del 4 de marzo de 2022, el Despacho se permite traer a colación el Artículo 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue remitido al buzón electrónico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso el 10 de marzo de 2022 a las 03:57 de la tarde, no a este Despacho. Pese a ello, el escrito nos fue enviado por parte del referido Juzgado al día siguiente, el 11 de marzo de este año a las 9:39 horas, por lo que solo hasta ese momento este Despacho tuvo conocimiento del recurso, estando fuera del término contemplado en la ley, sin que la situación descrita se haya causado por alguna conducta omisiva o negligente que pueda ser endilgada a este Despacho Judicial, sino que ocurrió por confusión del abogado.

Así las cosas, no se puede entrar a estudiar el recurso interpuesto por ser extemporáneo. En consecuencia, se RECHAZARÁ DE PLANO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 15:35:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2018-00113

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el abogado LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN contra la providencia del 21 de enero de 2022, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas dentro del incidente de nulidad propuesto.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

El recurrente solicitó al Despacho que se repusiera el auto referido, que negó las pruebas solicitadas y, en cambio, se decretaran y practicaran para resolver el incidente, fundamentándose en que, si una de las pruebas se solicitara mediante derecho de petición, su respuesta tardaría más de treinta días; además, no entregarían copia de la historia clínica de la señora LETICIA URINTIVE. De otro lado, indicó que no se podía aducir como prueba plena una sentencia en la que se reconociera la presunta discapacidad de la señora LETICIA URINTIVE. Por último, señaló que el sistema que nos cobija admite la libre convicción y la sana crítica, por lo que se puede acudir a otros medios de prueba para demostrar los hechos alegados dentro del incidente de nulidad.

Descendiendo de lo hasta aquí expuesto y con el fin de abordar el planteamiento realizado por el actor, es necesario mencionar que el recurrente planteó incidente de nulidad dentro del sucesorio de la referencia, por indebida notificación a las señoras LETICIA y OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, igualmente, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora LETICIA, al ser una persona que necesita de los apoyos consagrados en la ley 1996 de 2019; para ello, fueron solicitadas determinadas pruebas, tanto por el incidentante como por los abogados que recorrieron el traslado de la nulidad; no obstante, en auto del 21 de febrero de 2022, el Despacho negó las pruebas pedidas porque no es resorte del sucesorio establecer el estado mental de la señora LETICIA URINTIVE, siendo que los oficios solicitados con destino a medicina legal y a la Nueva Eps, la historia clínica de dicha señora, además de los interrogatorios y testimonios, iban encaminados a que se corroborara el mismo.

Frente a lo predicho, el Despacho se permite manifestar que las personas, independientemente de su condición física y/o mental, pueden ser reconocidas como herederos; sin embargo, para comparecer a un proceso, de demostrarse que no pueden de ningún modo manifestar su voluntad, deberán actuar por medio de los apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019. De lo contrario, se presume su plena capacidad para comparecer al proceso sin necesidad de un agente oficioso ni nadie que las represente legalmente.

Lo anteriormente señalado se sustenta en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019, que señala que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”*.

Así las cosas, al Despacho, encuentra el Despacho que para resolver el incidente de nulidad, lo único que requiere determinar es si existió una indebida notificación en concordancia con la forma de comparecer al proceso de la misma; para tal efecto, y como quiera que no puede convertirse el incidente de nulidad en un proceso de adjudicación de apoyos son improcedentes las pruebas tendientes a establecer el estado mental de la referida señora, más aún si se tiene en cuenta que el espíritu de la referida ley es otorgar capacidad a todas las personas, salvo para algunas acciones en las cuales deba solicitarse apoyo a través del proceso correspondiente.

Ahora, en el auto mencionado se motivó la decisión de negar tales pruebas, de conformidad con lo contemplado en el artículo 168 del Código General del Proceso, al encontrarlas inconducentes e impertinentes. Sobre esto, ha afirmado la Corte Constitucional que la pertinencia de la prueba *“se relaciona con su aptitud para demostrar los hechos del proceso”* (Auto 162 de 2020). En este asunto, las pruebas que se solicitaron para resolver el incidente de nulidad, claramente no tenían aptitud para probar la indebida notificación, en concordancia con la

forma de comparecer al proceso por parte de la señora LETICIA URINTIVE, por ende, no podía decretarlas este Despacho, al estar encaminadas a demostrar el estado mental de la misma.

En consecuencia, se mantendrá INCÓLUME el auto atacado y se concederá ante el Superior el recurso de apelación, interpuesto en subsidiariedad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia de fecha 21 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Superior en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto en subsidio, para lo cual, deberá remitirse el link del proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, previas constancias del caso. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.17 14:44:43
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión y LSC No. 2021-00174

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento venció en silencio.

Vistas las diligencias, observa el Despacho que el solicitante aún no ha desplegado acciones tendientes a notificar a los señores DAIRO ALEJANDRO, NICOL DANIELA y ERIKA NATALIA PÉREZ BAYONA; por lo tanto, se le **REQUIERE** para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar personalmente a los herederos determinados de los causantes, de acuerdo con lo dicho en el numeral 3 del auto del 31 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 15:18:24
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adjudicación de apoyos No. 2021-00256

Téngase en cuenta que la curadora ad litem contestó la demanda en término.

De conformidad con lo evidenciado y, por ser el momento procesal oportuno, **OFÍCIESE** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO en aras de que efectúe la valoración de apoyos a la señora ÁNGELA HERNÁNDEZ DE RÍOS, en la cual se deberá “acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones” (artículo 33 Ley 1996 de 2019); así mismo, en dicha valoración deberá constar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico” (Numeral 4, artículo 38 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 15:26:14
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Petición de herencia
Radicado No. 157593184-003-2021-00034-00
Demandante: Rafael Ignacio Rodríguez Pérez
Demandados: Manuel Antonio Rodríguez Pérez y otros*

Téngase en cuenta que la demandada MERY JAZMÍN CAMARGO RODRÍGUEZ fue notificada personalmente, se le corrió el traslado de ley y no contestó la demanda.

Objeto de la decisión:

Se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia para decidir el proceso de petición de herencia de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sujetos procesales:

Como demandante obra RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.322.767 de Villavicencio, residenciado en Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial; y como demandados obran MANUEL ANTONIO, MARÍA SANTOS, ANA HERMINDA Y JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ PÉREZ, Y MERY JAZMÍN CAMARGO RODRÍGUEZ.

1.2. Pretensiones:

El demandante solicita que se declare que, en su calidad de hijo de los causantes JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ HERRERA y HERMELINDA PÉREZ DE RODRÍGUEZ, tiene derecho a heredarlos; al igual, que se declare que tiene derecho a recoger la herencia que le corresponde en la sucesión de los citados; también, que se integre a la parte de bienes que le corresponde por concepto de legítima; así mismo, que se declare que los demandados están obligados a

entregar al demandante la cuota que le corresponda del patrimonio ilíquido, con los aumentos y frutos que hubieren podido producir; por último, se solicitó la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula correspondientes y la condena en costas a los demandados.

1.3. Hechos:

Las solicitudes del demandante se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

Los causantes JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ HERRERA y HERMELINDA PÉREZ DE RODRÍGUEZ contrajeron matrimonio el 9 de enero de 1943, de tal vínculo nacieron los señores EDILBERTO, ANA MATILDE, MANUEL ANTONIO, ANA HERMINDA, MARÍA SANTOS, RAFAEL IGNACIO y JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ PÉREZ. En consecuencia, refiere el demandante que, por ser hijo de los mencionados causantes, tiene vocación hereditaria sobre los bienes de los mismos. Indicó que no se hizo parte en la sucesión de sus padres al no tener interés, por haber legalizado mediante pertenencia el predio Los llanitos. Manifestó que, en el sucesorio de sus padres, se adjudicaron los siguientes predios: El cerezo, Pedregal, Los rosetos; mientras que se omitió Los llanitos. Culminó sosteniendo que tenía derecho a un 16,66% sobre cada uno de los inmuebles.

1.4. Trámite ante el Despacho:

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial el 17 de febrero de 2021, correspondiéndole el conocimiento de la misma a este Juzgado. Dicha demanda fue admitida a través de auto del veinticinco (25) de febrero de 2021, en la que se dispuso notificar a los demandados y correrles el respectivo traslado. A través de providencia del 8 de octubre de 2021, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores MANUEL ANTONIO, MARÍA SANTOS, ANA HERMINIA y JORGE ALIRIO RODRÍGUEZ PÉREZ, quienes contestaron la demanda por medio de apoderado judicial, admitiendo los hechos y no oponiéndose a las pretensiones. Por su parte, la heredera MERY JAZMÍN CAMARGO RODRÍGUEZ fue notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 10 de febrero de 2022, quien no contestó la demanda.

1.5. Pruebas allegadas:

-Por la parte demandante:

- a. Registro civil de defunción del señor José Agustín Rodríguez Herrera;
- b. Registro civil de defunción de Hermelinda Pérez de Rodríguez;

- c. Registro civil de matrimonio entre José Agustín Rodríguez y Hermelinda Pérez;
- d. Registro civil de nacimiento de Rafael Ignacio Rodríguez Pérez;
- e. Copia del trabajo de partición dentro de la sucesión de los causantes;
- f. Sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de fecha 4 de mayo de 2016;
- g. Copia del documento aclaratorio de la partición;
- h. Auto del 19 de julio de 2016 que tuvo en cuenta la aclaración mencionada;
- i. Escritura pública No. 356 del 12 de diciembre de 1967;
- j. Escritura pública No. 257 del 24 de octubre de 1972;
- k. Escritura pública No. 1224 del 30 de mayo de 2019;
- l. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-57826;
- m. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-148655;
- n. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-148657;
- o. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-148658;
- p. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-148659;
- q. Copias del certificado catastral del predio denominado El Cerezo; del predio No. 0006-0223 y del predio No. 0006-0213.

Por la parte demandada:

Ninguna, por cuanto no solicitaron.

Ahora bien, ante la inexistencia de contradicción por la parte demandada, considera el Despacho innecesario convocar a audiencia, con fundamento en el principio de economía procesal, estipulado en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso. Así mismo, atendiendo a que no hay pruebas pendientes para practicar, este Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 de la norma citada previamente, ya que éste indica que, en cualquier estado del litigio, “*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*” cuando, entre otros casos, “*no hubiera pruebas que practicar*”. En ese sentido, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en la Sentencia 2020-00006 del 27 de abril de 2020 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) que si las pruebas “*son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro*”. De esta forma, en este asunto, se ha configurado la causal señalada en el artículo 278 C.

G. del P., como quiera que no hay pruebas que practicar, lo que hace que sea necesario dictar sentencia, pretermitiendo las demás etapas del rito procesal. En consecuencia, se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales:

Los requisitos exigidos por la ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentran satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; el demandante está legitimado por activa y actúa a través de apoderado judicial; de igual modo, los demandados tienen legitimación en la causa por pasiva. Así mismo, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho Judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y capacidad de las partes y en especial por el domicilio de los demandados. Por último, no se divisa causal de nulidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se proferirá será de fondo.

2.2. Problema jurídico a resolver:

En demanda de Petición de herencia, la parte actora ha solicitado que, en su calidad de hijo de los causantes JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ HERRERA y HERMELINDA PÉREZ DE RODRÍGUEZ, se declare que tiene derecho a heredarlos y que se integre a la parte de bienes que le corresponde por concepto de legítima, por lo que corresponde a este Despacho, previas consideraciones de orden legal y fáctico, determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones incoadas.

2.3. Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas:

El artículo 1321 del Código Civil indica literalmente que “*el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto como corporales como incorporales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños*”.

En ese sentido, puede deducirse que el legitimado para incoar la acción es aquella persona titular del derecho hereditario, sea heredero o no, lo importante es que tenga derecho a la herencia, sin que importe el modo de adquisición (mortis causa, cesión o acrecimiento), ni su título (testamento o ley). Así lo ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la

Sentencia STC15763-2019 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta) “luego, quien instaure la acción de petición de herencia debe, demostrar su calidad de heredero vale decir, que la legitimidad para obrar dentro del proceso ordinario de petición de herencia como parte activa está subordinada a la prueba de la calidad de heredero, la que corresponde a aquel status que se deriva frente a la herencia y que le otorga la legitimación para actuar dentro del respectivo proceso, que si bien el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamentan en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante; para en este caso serían los legitimarios del causante (...) sus hijos (...), tal y como se deriva de los registros civiles y bajo tal circunstancia, son sus derechos sobre la herencia concurrentes y desplazan a cualquier otro pariente de menor grado”.

De otro lado, de conformidad con el citado artículo 1321, está legitimada por pasiva otra persona en calidad de heredero, así que quien ocupa una herencia sin alegar tal título, no puede ser demandado por la acción de petición de herencia.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7588-2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) que “esa acción petitoria está enderezada, entonces, además de obtener el reconocimiento judicial de la vocación hereditaria, a que el demandado sea condenado a restituirle al actor los efectos hereditarios que tomó de la herencia de que no era titular o tan solo lo era de una cuota (...), se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, (...) no se produce como secuela de la prueba rendida por el actor en el sentido de ser dueño de la cosa concreta reivindicada, sino por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos”.

No obstante lo anterior, se pueden dar diversas hipótesis: (i) en primer lugar, puede que se haya hecho la adjudicación de la sucesión del causante y que los bienes que les correspondieron a los herederos que participaron del proceso sigan en cabeza de ellos, en ese caso, ha dicho la Corte Suprema que “basta con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos, para obtener su efectiva recuperación” (Sentencia STC16967-2016); o (ii) puede que los bienes hayan pasado a manos de terceras personas, en ese caso “será indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil, el cual estipula: “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado” (ibídem).

En desarrollo de lo anterior, ha expresado esa Alta Corporación que “si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas

asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia. Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil. El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto. En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo. En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante”. (Sentencia SC1693-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así las cosas, ha clarificado la Corte Suprema (ibídem) que “la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 puede dirigirse contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero, o sea que resulta improcedente adelantarla contra quien posee, aunque sea indebidamente, por haberla adquirido por un título distinto del de heredero. El poseedor vencido en el juicio de petición de herencia debe restituir todas las cosas herenciales que conserva en su poder; pero en relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o por el deterioro, lo que no es procedente contra él es la orden de restitución, lo cual no implica que el demandante pierda el derecho, pues lo que sucede es que la situación para el demandado en lo relacionado con sus obligaciones sufre la transformación que señala el artículo 1324 del código civil, porque es que el derecho real de herencia no es materia de reivindicación sino de la petición de herencia. Como lo han sostenido la Jurisprudencia y la Doctrina, si los bienes están en poder de un tercero que los adquirió del heredero putativo, quien bajo esa pretendida calidad liquidó a su favor la causa mortuoria y se constituyó en titular de los bienes herenciales, el verdadero heredero, el legítimo titular de la herencia debe por una parte, discutir con el putativo el título, y demandar de este la entrega de la herencia, dirigiendo a su favor dentro del mismo proceso la acción de reivindicación contra el poseedor de bienes determinados dentro de la mortuoria, para que este sea condenado a restituirlos”.

Empero, no procederá la restitución cuando se hayan adquirido los bienes por prescripción adquisitiva de dominio, por haber ocupado los bienes objeto de herencia por el término que la ley tiene previsto, esto es cinco o diez años.

A modo de conclusión, en primer lugar, se puede decir que la acción de petición de herencia la puede interponer un heredero en contra de otro heredero cuando este último ha ocupado su derecho de herencia; en segundo lugar, hay que tener en cuenta que esta es una acción personal que busca que al demandante se le reconozca como heredero, así que para estar legitimado para actuar dentro del proceso, deberá demostrar que tiene vocación para heredar, la cual en la mayoría de los casos se prueba con el registro civil de nacimiento, en el que se

evidencie el parentesco; en tercer lugar, hay que determinar si se tiene igual o mejor derecho respecto del que ocupó la herencia, para saber si lo excluye de la misma o si concurren ambos; en cuarto lugar, se deberá realizar una nueva partición para incluir al heredero demandante, según la proporción legal que le corresponda; en quinto lugar, si los bienes adjudicados en la sucesión ya no están en cabeza de los demandados, habrá de iniciarse la acción reivindicatoria; en sexto lugar, es importante recordar que la acción de petición de herencia es imprescriptible, sin embargo, puede suceder que otra persona haya adquirido por prescripción adquisitiva el derecho hereditario que se pretende reclamar, en ese momento, a su vez, prescribe el derecho extintivamente para el demandante, ese es el único límite temporal.

Descendiendo al caso en concreto, con fundamento en las pruebas documentales debidamente arrojadas al proceso, especialmente con el registro civil de nacimiento del señor RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ PÉREZ, este Despacho pudo llegar a la convicción de que efectivamente el demandante es hijo de los causantes AGUSTÍN RODRÍGUEZ HERRERA y HERMELINDA PÉREZ DE RODRÍGUEZ, por ende, tiene vocación hereditaria respecto de la sucesión de los mismos; además, se pudo evidenciar que no participó del sucesorio llevado ante el Juzgado 8 de Pequeñas Causas de Bogotá. Igualmente, se logró determinar que la parte actora interpuso la presente demanda el día 17 de febrero de 2021, por lo que solamente habían pasado 5 años desde que se efectuó la partición y adjudicación de los bienes dejados por los causantes referidos. Así las cosas, no se ha dado el término para que eventualmente operase la prescripción adquisitiva de dominio en favor de los demandados.

Por lo anterior, el Despacho accederá a las pretensiones de la parte demandante y, en consecuencia, declarará que el señor RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ PÉREZ tiene vocación hereditaria para participar en su proporción legal de los bienes herenciales dejados por los causantes AGUSTÍN RODRÍGUEZ HERRERA y HERMELINDA PÉREZ DE RODRÍGUEZ y que fueron adjudicados a los demandados. Para tal efecto, se ordenará rehacer el trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante sentencia del 4 de mayo de 2016 y aclarado en auto del 19 de julio de ese mismo año, ambas providencias proferidas por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quedando sin validez dicha partición, en aras de que al demandante se le incluya en el mismo su derecho herencial. Del mismo modo, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que sean canceladas las anotaciones respectivas de los folios de matrícula inmobiliaria, así:

- Del certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-57826, la número seis (6);
- Del certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-148655, la número dos (2);
- Del certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-148657, la número dos (2);
- Del certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-148658, la número dos (2);
- Del certificado de matrícula inmobiliaria No. 095-148659, la número dos (2).

Dichas anotaciones corresponden a la corrección del acto de adjudicación respecto de la sucesión de los causantes mencionados, la cual se llevó ante el Juzgado 8 de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Finalmente, se ordenará levantar todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, previa verificación por Secretaría de la solicitud de embargo de remanentes.

No se condenará en costas a las partes al no haber existido oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que el demandante RAFAEL IGNACIO RODRÍGUEZ PÉREZ, en su calidad de hijo de los causantes AGUSTÍN RODRÍGUEZ HERRERA y HERMELINDA PÉREZ DE RODRÍGUEZ, tiene vocación hereditaria para participar en su proporción legal de los bienes herenciales dejados por los mismos y que fueron adjudicados a los demandados.

TERCERO. ORDENAR rehacer el trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante sentencia del 4 de mayo de 2016 y aclarado en auto del 19 de julio de ese mismo año, ambas providencias dictadas por el Juzgado 8 de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quedando sin validez dicha partición, en aras de que al demandante se le incluya en el mismo su derecho herencial, reconocido en esta sentencia.

CUARTO. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que sean canceladas las anotaciones número seis (6) del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-57826, y la anotación número dos (2) de los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-148655, No. 095-148657, No. 095-148658 y No. 095-148659; anotaciones correspondientes a la aclaración del acto de adjudicación respecto de la sucesión de los causantes AGUSTÍN RODRÍGUEZ HERRERA y HERMELINDA PÉREZ DE RODRÍGUEZ.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto, previa verificación por Secretaría de la solicitud de embargo de remanentes.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 14:53:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022
YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Impugnación de paternidad No. 2021-00226

De conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN que antecede por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 11:13:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2021-00192

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta enviada por el pagador de la empresa Balones Golmar, señor Mardoqueo Acevedo Jiménez, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 15:23:34
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de Cuota Alimentaria No. 2021-00127.

Téngase en cuenta que, dentro del término proporcionado en auto del 4 de marzo de 2022, no se aportó el poder requerido; en consecuencia, se tendrá por NO CONTESTADA la presente demanda.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

PARTE DEMANDADA

Ninguna, por cuanto se tuvo por no contestada la demanda.

DE OFICIO

Documentales: téngase como tal el certificado de ingresos del demandado que obra en el expediente, emitido por la empresa LOGÍSTICA JL S.A.S. el 9 de febrero de 2022.

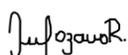
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo III de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, la cual tendrá lugar el día 12 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o, en su defecto, por medio del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que en dicha oportunidad se intentará la conciliación, se recibirán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 y artículo 205 del C.G.P. Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 78 de dicha norma, especialmente, el numeral 11.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.03.17 15:05:32
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2021-00146

Se advierte a la memorialista que para iniciar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal (art. 523 del C.G.P.) debe presentar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 11:12:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No., 20219-00051-00P

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se reitera a la memorialista que, en el mandamiento de pago del 15 de abril de 2021, se ordenó que se efectuara la notificación personal del demandado de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, por lo que no era posible darle trámite a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ya se le había indicado en auto del 19 de noviembre de 2021.

Así las cosas, observa este Despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta y que le ha sido reiterada en diversas oportunidades, al no haber enviado la comunicación a la **dirección electrónica** del demandado, la cual fue proporcionada en el escrito de demanda y tiene como sustento el certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso, en el que se evidencia que el correo electrónico del señor NELSON ENRIQUE LÓPEZ OCHOA es lopezfeliz78@hotmail.com

Debido a lo anterior, este Despacho NO ACCEDE a la solicitud impetrada, ya que la parte demandante no ha cumplido con notificar al demandado de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, se le aclara a la apoderada actora que el demandado deberá ser notificado personalmente a través del medio electrónico proporcionado en la demanda (lopezfeliz78@hotmail.com), teniendo que allegar evidencia al Juzgado del acuse de recibido del mensaje respectivo o, en su defecto, de prueba que demuestre que el demandado tuvo acceso al mensaje, tal como lo indica la Sentencia C-420 de 2020, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En esos términos, se le REQUIERE a la parte demandante para que allegue en el término de cinco (5) días constancia, no sólo del envío de la notificación, sino también del acuse de recibido de la misma, para ello la parte actora deberá usar sistemas de confirmación del recibo, como lo indica el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 09:22:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte presunta No. 2021-00060

Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado al presunto desaparecido venció en silencio. En consecuencia, por Secretaría contabilícese el término que consagra el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil. Una vez culmine el lapso referido, ingresen las diligencias al Despacho para ordenar un nuevo emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 15:00:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2012-00170-00PP

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

2020	valor	no. meses	int mes	int total
noviembre	\$ 11.012.271	16	\$ 55.061	\$ 880.982
diciembre	\$ 11.012.271	15	\$ 55.061	\$ 825.920
Total			\$ -	\$ 1.706.902
2021	valor	no. meses	int mes	int total
enero	\$ 11.012.271	14	\$ 55.061	\$ 770.859
febrero	\$ 11.012.271	13	\$ 55.061	\$ 715.798
marzo	\$ 11.012.271	12	\$ 55.061	\$ 660.736
abril	\$ 11.012.271	11	\$ 55.061	\$ 605.675
mayo	\$ 11.012.271	10	\$ 55.061	\$ 550.614
junio	\$ 11.012.271	9	\$ 55.061	\$ 495.552
julio	\$ 11.012.271	8	\$ 55.061	\$ 440.491
agosto	\$ 11.012.271	7	\$ 55.061	\$ 385.429
septiembre	\$ 11.012.271	6	\$ 55.061	\$ 330.368
octubre	\$ 11.012.271	5	\$ 55.061	\$ 275.307
noviembre	\$ 11.012.271	4	\$ 55.061	\$ 220.245
diciembre	\$ 11.012.271	3	\$ 55.061	\$ 165.184
Total			\$ -	\$ 5.616.258
2022	valor	no. meses	int mes	int total
enero	\$ 11.012.271	2	\$ 55.061	\$ 110.123
febrero	\$ 11.012.271	1	\$ 55.061	\$ 55.061
Total				\$ 165.184

Al mes de febrero del año en curso, adeuda el ejecutado la suma de \$18.500.615.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, advirtiendo que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 12:56:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA
Secretaria Ad- Hoc

laas



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión (Acción oblicua) No. 2021-00143

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 23 de febrero de 2022.

En consecuencia, al haber estudiado el escrito de subsanación, que fue presentado en término, considera este Despacho que el mismo cumple con los requisitos de ley y con lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2021. En ese orden de ideas, se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante EZEQUIEL ESTUPIÑÁN PARRA.
2. Se reconoce al señor JOSÉ VICENTE DÍAZ PORRAS como interesado en el presente proceso, en calidad de acreedor de la heredera determinada OLGA LUCÍA ESTUPIÑAN SUÁREZ, en su condición de hija del causante.
3. Se reconoce a la señora OLGA LUCÍA ESTUPIÑÁN SUÁREZ como heredera del causante, al ser hija del mismo.
4. EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, de conformidad con lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Obtenido lo anterior, por Secretaría contabilícese el término previsto en el artículo 108 del C.G.P.
5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena REGISTRAR el presente caso en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

6. En atención a lo expuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– y a la Secretaría de Hacienda de Sogamoso para los fines legales pertinentes. OFÍCIESE anexando copia de la relación de inventarios y avalúos aportados.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16
11:08:17 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00160

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante contestó la demanda en el término concedido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: se decretan los testimonios de GLORIA ESPERANZA MOJICA MALDONADO, ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ, BERTHA INÉS GUTIÉRREZ y MARTHA INÉS AVELLA GONZÁLEZ, a quienes se escuchará en la audiencia que se fijará a continuación.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio del demandado FERNANDO VELA AVELLA, el cual tendrá lugar en la audiencia correspondiente.

PARTE DEMANDADA

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el cual tendrá lugar en la audiencia respectiva.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 19 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o, en su defecto, por medio del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.17
15:14:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00105

Agréguese a los autos la sustitución de poder allegada, en consecuencia, se reconoce a MARÍA ISABEL BERNAL MEDINA (miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de Boyacá) como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines señalados en el mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 15:01:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2019-00104

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno y, con el fin de continuar con el trámite procesal previsto en los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, se señala el día 9 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

De igual manera, se les indica que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o, en su defecto, por medio del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 16:30:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2021-00056

A luces del artículo 317 del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto, la parte actora demostró su desinterés para proseguir con las diligencias, toda vez que incumplió con el mandato legal que se le imponía de notificar a su contraparte y, a pesar de que el Juzgado lo requirió en auto del 16 de diciembre de 2021 para que efectuara tal actuación en el término de treinta (30) días, siguió sin cumplir su obligación. En vista de lo anterior, claramente surge la consecuencia sancionatoria prevista en el artículo mencionado, por lo tanto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO este proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento de la demanda, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 14:57:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2016-00161

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 3 de febrero de 2022.

En consecuencia, se concede a los partidores, doctores LUZ STELLA PLAZAS GUÍO y RAFAEL ARIAS, el término de veinte (20) días para que presenten el respectivo trabajo de partición, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría contabilícese el término.

Igualmente, autorícese el envío del link del expediente a los partidores para los fines de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.03.16 09:20:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión Marital de Hecho No. 2021-00077

Téngase en cuenta que la parte actora, por medio de su apoderado judicial, describió en término las excepciones de mérito propuestas.

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID 19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 3 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral II.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Life Size, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.03.16 10:55:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00029

Agréguese a los autos el trabajo de partición presentado; del mismo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 509 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 16:45:37
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2019-00058

Se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento respecto de la información remitida por parte de la Comisaria de Familia del municipio de Iza como quiera que el proceso de la referencia terminó mediante providencia del once (11) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 09:31:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00045-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique si existe un canal digital donde pueda ser notificado el demandado, que no sea el correo electrónico ya que en el escrito de la demanda informan que se desconoce, lo anterior por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Se reconoce a la doctora JUDITH VELANDIA CARDOZO como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 13:35:37

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022
YANETH HERNANEZ MEJIA
Secretaria Ad- Hoc

laas



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00046

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el poder que faculta a la abogada para instaurar la demanda, en el cual deberá estar consignada su dirección de correo electrónico, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)
2. Se indique el número de identificación de la demandante en el encabezado de la demanda. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias acerca de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado.
4. Se excluya, tanto dentro del encabezado de la demanda, como de las pretensiones, lo relativo a la regulación de alimentos en favor del joven FRANCK DÍAZ LEÓN ya que, al ser mayor de edad, es quien está legitimado para iniciar las acciones administrativas y/o judiciales correspondientes sin necesidad de un representante legal.
5. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el artículo 212 del C.G.P.
6. Se excluya el avalúo aportado dentro de los hechos y que hace referencia a la sociedad patrimonial, toda vez que sobre este asunto se tratará en el proceso a continuación del declarativo de existencia de unión marital de hecho, en caso de prosperar las pretensiones.
7. Se indique la ciudad donde residen las partes.
8. Se aporte la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.
9. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 13:47:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**
YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00049-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se modifiquen las pretensiones mes por mes atendiendo al valor de las cuotas de alimentos, teniendo en cuenta el incremento pactado así:

incremento	2010	Cuota
2,00%	Noviembre	\$ 500.000
	2011	Cuota
3,17%	Enero	\$ 515.850
	2012	Cuota
3,73%	Enero	\$ 535.091
	2013	Cuota
2,44%	Enero	\$ 548.147
	2014	Cuota
1,94%	Enero	\$ 558.781
	2015	Cuota
3,66%	Enero	\$ 579.233
	2016	Cuota
6,77%	Enero	\$ 618.447

incremento	2017	Cuota
5,75%	Enero	\$ 654.008
	2018	Cuota
4,09%	Enero	\$ 680.757
	2019	Cuota
3,18%	Enero	\$ 702.405
	2020	Cuota
3,80%	Enero	\$ 729.096
	2021	Cuota
1,61%	Enero	\$ 740.834
	2022	Cuota
5,62%	Enero	\$ 782.469

2. Se indique si existe un canal digital donde pueda ser notificado el demandado, que no sea el correo electrónico ya que en el escrito de la demanda informan que se desconoce, lo anterior por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

Se reconoce a los doctores CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO como apoderada principal y GUZTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA como apoderado suplente de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 13:54:05
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

laas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00051-00

Revisadas las diligencias se encuentra que la cuota alimentaria de la cual hoy se exige su pago fue fijada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, motivo por el cual con fundamento en el art. 129 del C.I.A., en concordancia 306 del C.G.P., se dispone

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia
2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 13:26:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

laas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2022-00052

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder en el que se indique que la demandante actúa en representación legal de su hija menor de edad., toda vez que la menor es la demandante y su progenitora actúa como su representante legal (art. 403 del C.C.)
2. Se modifique la demanda atendiendo lo dispuesto en el auto anterior.
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020)
4. Se acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo el canal digital suministrado del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.17
15:41:04 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00206-00P

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho dispone:

ADMITIR el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, el cual fue instaurado a través de apoderado judicial por la señora BLANCA INÉS LÓPEZ FIGUEREDO, en contra del señor GERMÁN ALBERTO AVELLA AVELLA.

NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

Se reconoce al abogado HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.16 10:29:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Muerte presunta No. 2022-00029

Mediante auto de fecha del cuatro (4) de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda de Muerte presunta y se le concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 12:52:09
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Impugnación de paternidad No. 2022-00030

Mediante auto de fecha del cuatro (4) de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda de impugnación de paternidad y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16
12:54:25 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00031-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 04 de marzo del año en curso, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVENSE de las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 12:56:44
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

laas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNANEZ MEJIA Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00066-00

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

incremento	año	cuota	No meses	int mensual	int total
	2016	\$ 500.000	58	\$ 2.500	\$ 145.000
	Total	\$ 500.000			\$ 145.000
incremento	2017	cuota	No meses	int mensual	int total
	ene-jun	\$ 1.798.002	57	\$ 8.990	\$ 512.431
5,75%	julio	\$ 225.819	56	\$ 1.129	\$ 63.229
	agosto	\$ 225.819	55	\$ 1.129	\$ 62.100
	septiembre	\$ 225.819	54	\$ 1.129	\$ 60.971
	octubre	\$ 225.819	53	\$ 1.129	\$ 59.842
	noviembre	\$ 225.819	52	\$ 1.129	\$ 58.713
	diciembre	\$ 225.819	51	\$ 1.129	\$ 57.584
	Total	\$ 3.152.913			\$ 874.869

incremento	2018	cuota	pago	debe	No meses	int mensual	int total	abono deuda
4,09%	enero	\$ 235.055	\$ -	\$ -	50	\$ 1.175	\$ 58.764	\$ -
	febrero	\$ 235.055	\$ -	\$ -	49	\$ 1.175	\$ 57.588	\$ -
	marzo	\$ 235.055	\$ -	\$ -	48	\$ 1.175	\$ 56.413	\$ -
	abril	\$ 235.055	\$ -	\$ -	47	\$ 1.175	\$ 55.238	\$ -
	mayo	\$ 235.055	\$ -	\$ -	46	\$ 1.175	\$ 54.063	\$ -
	junio	\$ 235.055	\$ 700.000	\$ -	45	\$ 1.175	\$ 52.887	\$ 464.945
	julio	\$ 235.055	\$ -	\$ 235.055	44	\$ 1.175	\$ 51.712	\$ -
	agosto	\$ 235.055	\$ 200.000	\$ 35.055	43	\$ 1.175	\$ 50.537	\$ -
	septiembre	\$ 235.055	\$ -	\$ 235.055	42	\$ 1.175	\$ 49.361	\$ -
	octubre	\$ 235.055	\$ 150.000	\$ 85.055	41	\$ 1.175	\$ 48.186	\$ -
	noviembre	\$ 235.055	\$ 150.000	\$ 85.055	40	\$ 1.175	\$ 47.011	\$ -
	diciembre	\$ 235.055	\$ 400.000	\$ -	39	\$ 1.175	\$ 45.836	\$ 164.945
	Total			\$ 675.273			\$ 478.010	\$ 629.891

incremento	2019	cuota	pago	debe	No meses	int mensual	int total	abono deuda
3,18%	enero	\$ 242.529	\$ -	\$ 242.529	38	\$ 1.213	\$ 46.081	\$ -
	febrero	\$ 242.529	\$ -	\$ 242.529	37	\$ 1.213	\$ 44.868	\$ -
	marzo	\$ 242.529	\$ -	\$ 242.529	36	\$ 1.213	\$ 43.655	\$ -
	abril	\$ 242.529	\$ -	\$ 242.529	35	\$ 1.213	\$ 42.443	\$ -
	mayo	\$ 242.529	\$ 200.000	\$ 42.529	34	\$ 213	\$ 7.230	\$ -
	junio	\$ 242.529	\$ 637.067	\$ -	33	\$ -	\$ -	\$ 394.537
	julio	\$ 242.529	\$ 200.000	\$ 42.529	32	\$ 213	\$ 6.805	\$ -
	agosto	\$ 242.529	\$ 200.000	\$ 42.529	31	\$ 213	\$ 6.592	\$ -
	septiembre	\$ 242.529	\$ 200.000	\$ 42.529	30	\$ 213	\$ 6.379	\$ -
	octubre	\$ 242.529	\$ 200.000	\$ 42.529	29	\$ 213	\$ 6.167	\$ -
	noviembre	\$ 242.529	\$ 200.000	\$ 42.529	28	\$ 213	\$ 5.954	\$ -
	diciembre	\$ 242.529	\$ -	\$ 242.529	27	\$ 1.213	\$ 32.741	\$ -
	Total			\$1.467.822			\$ 248.915	\$ 394.537

incremento	2020	cuota	pago	debe	No meses	int mensual	int total
3,80%	enero	\$ 251.745	\$ -	\$ 251.745	26	\$ 1.259	\$ 32.727
	febrero	\$ 251.745	\$ 150.000	\$ 101.745	25	\$ 509	\$ 12.718
	marzo	\$ 251.745	\$ -	\$ 251.745	24	\$ 1.259	\$ 30.209
	abril	\$ 251.745	\$ 130.000	\$ 121.745	23	\$ 609	\$ 14.001
	mayo	\$ 251.745	\$ -	\$ 251.745	22	\$ 1.259	\$ 27.692
	junio	\$ 251.745	\$ 200.000	\$ 51.745	21	\$ 259	\$ 5.433
	julio	\$ 251.745	\$ 170.000	\$ 81.745	20	\$ 409	\$ 8.175
	agosto	\$ 251.745	\$ 100.000	\$ 151.745	19	\$ 759	\$ 14.416
	septiembre	\$ 251.745	\$ 150.000	\$ 101.745	18	\$ 509	\$ 9.157
	octubre	\$ 251.745	\$ 150.000	\$ 101.745	17	\$ 509	\$ 8.648
	noviembre	\$ 251.745	\$ 150.000	\$ 101.745	16	\$ 509	\$ 8.140
	diciembre	\$ 251.745	\$ -	\$ 251.745	15	\$ 1.259	\$ 18.881
	Total			\$1.820.944			\$ 190.197

incremento	2021	cuota	pago	debe	No meses	int mensual	int total
1,61%	enero	\$ 255.798	\$ 150.000	\$ 105.798	14	\$ 529	\$ 7.406
	febrero	\$ 255.798	\$ 170.000	\$ 85.798	13	\$ 429	\$ 5.577
	marzo	\$ 255.798	\$ -	\$ 255.798	12	\$ 1.279	\$ 15.348
	abril	\$ 255.798	\$ -	\$ 255.798	11	\$ 1.279	\$ 14.069
	mayo	\$ 255.798	\$ 150.000	\$ 105.798	10	\$ 529	\$ 5.290
	junio	\$ 255.798	\$ 150.000	\$ 105.798	9	\$ 529	\$ 4.761
	julio	\$ 255.798	\$ 150.000	\$ 105.798	8	\$ 529	\$ 4.232
	agosto	\$ 255.798	\$ 170.000	\$ 85.798	7	\$ 429	\$ 3.003
	septiembre	\$ 255.798	\$ 200.000	\$ 55.798	6	\$ 279	\$ 1.674
	octubre	\$ 255.798	\$ -	\$ 255.798	5	\$ 1.279	\$ 6.395
	noviembre	\$ 255.798	\$ -	\$ 255.798	4	\$ 1.279	\$ 5.116
	diciembre	\$ 255.798	\$ -	\$ 255.798	3	\$ 1.279	\$ 3.837
	Total			\$1.929.582			\$ 76.707

incremento	2022	cuota	pago	debe	No meses	int mensual	int total
5,62%	enero	\$ 270.174	\$ -	\$ -	2	\$ 1.351	\$ 2.702
	febrero	\$ 270.174	\$ -	\$ -	1	\$ 1.351	\$ 1.351
	marzo	\$ 270.174	\$ -	\$ -	0	\$ 1.351	\$ -
	Total	\$ 810.523					\$ 4.053

Al mes de noviembre del año en curso, adeuda el ejecutado la suma de \$11.980.271.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, se ordena la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 14:46:29
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA
Secretaria Ad- Hoc

laas



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de herencia No. 2021-00301

Por reunir los requisitos legales, este Despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores BERENICE, JOSÉ DIDIMO, IDALI, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUDIS PÉREZ TORRES, en calidad de herederos en representación de la señora MARÍA ADELA TORRES DE PÉREZ (Q.E.P.D.), quien a su vez tenía la calidad de heredera de los causantes MARÍA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE PÉREZ y MARIO DANIEL PÉREZ, **en contra** de los señores GREGORIO, ALEJANDRA, EMILSEN, HENRY, ÁNGEL MARÍA y MARIO NEL PÉREZ FERNÁNDEZ, en calidad de herederos determinados de los causantes MARÍA BEATRIZ FERNÁNDEZ DE PÉREZ y MARIO DANIEL PÉREZ, al igual que **en contra** de los herederos indeterminados de éstos.

A la presente acción imprímasele el trámite legal consagrado en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente este auto a los demandados y córraseles el traslado de ley por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

Se ordena realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría contabilícese el término

Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.16 12:41:31
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos. 2004-00244.

Agréguese a los autos el acuerdo conciliatorio suscrito el 20 de diciembre de 2021 por el señor HÉCTOR DANIEL RINCÓN y el joven CRISTIAN DANIEL RINCÓN GUTIÉRREZ, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Sogamoso, mediante el cual acordaron extinguir la cuota alimentaria aprobada por este Despacho Judicial en providencia del 25 de mayo de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

1. Exonerar al señor HÉCTOR DANIEL RINCÓN de la obligación de proporcionar alimentos a su hijo mayor de edad, el joven CRISTIAN DANIEL RINCÓN GUTIÉRREZ.
2. OFÍCIESE al FOPEP informando lo aquí decidido, en aras de que se dejen de realizar los descuentos a la mesada pensional del demandado por concepto de cuota alimentaria en favor del joven CRISTIAN DANIEL RINCÓN GUTIÉRREZ.
3. Disponer el archivo definitivo del proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.16
08:47:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2007-00174

Agréguese a los autos la solicitud que antecede. Frente a la misma, observa el Despacho que la señora GLADYS VARGAS RODRÍGUEZ, representante legal del menor heredero JOAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de placas OSJ-886. Igualmente, se divisa que, tanto el señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ como la señora YULY NATALIA SÁNCHEZ PÉREZ, suscribieron tal solicitud en su calidad de herederos y adjudicatarios del mismo bien.

En consecuencia, este Despacho dispone:

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas OSJ-886, matriculado ante el Instituto de Tránsito de Boyacá –ITBOY– de Nobsa. **OFÍCIESE**

De otro lado, se ordena que por secretaría se realicen o actualicen los oficios ordenados en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2011.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 09:03:22

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Aumento de cuota alimentaria No. 2022-00009

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda, se le corrió el traslado de ley y contestó la demanda por fuera del término concedido. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la contestación por ser extemporánea.

Se reconoce al abogado JOSÉ ANTONIO CORTEZ HIGUERA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

PARTE DEMANDADA

Ninguna, por cuanto se tuvo por no contestada la demanda.

DE OFICIO

Oficios: OFÍCIESE a la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA para que expidan, en el término de cinco (5) días, certificación de estudio de la joven NIKOLE CATHERINE PICO GRANADOS, en la que se indique si en la actualidad se encuentra vinculada a dicha institución, qué programa cursa, en qué semestre se encuentra y cuál es el valor de la matrícula.

Oficios: OFÍCIESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que certifiquen, en el término de cinco (5) días, cuánto devenga el señor FRED ORLANDO PICO BASTIDAS por concepto de mesada pensional.

Ahora bien, una vez se obtengan las respuestas a los oficios decretados, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.17
21:40:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2022-00007

Agréguese a los autos la solicitud que antecede. De la misma, se observa que la señora CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA ESPINEL, a través de escrito coadyuvado por la doctora JENNY KATERINE AGUILERA, quien funge como Comisaria de Familia del municipio de Aquitania, solicita al Despacho que se le conceda amparo en pobreza, única y exclusivamente para la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en razón a que no posee los recursos necesarios para sufragar tal gasto.

En atención de lo anterior, establece el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso. Igualmente, en relación con ello, el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, señala que, en procesos como el que nos ocupa, el costo del examen con marcadores genéticos de ADN lo asumirá el Estado cuando sea concedido el amparo de pobreza; mientras que el parágrafo 3 del mencionado artículo expresa que, quien haya sido encontrado padre o madre, deberá reembolsar los gastos en que hubiese incurrido el Estado por concepto de la prueba.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante se encuentra ajustada a los parámetros indicados previamente, por lo que este Juzgado considera que se debe acceder a la misma, para lo cual se deberá oficiar al Instituto de Medicina Legal en su debida oportunidad. En caso de que el demandado resulte vencido en el proceso, será quien tendrá que reembolsar los gastos incurridos por la entidad estatal correspondiente.

En consecuencia, se dispone:

CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandante, señora CLAUDIA PATRICIA MONTAÑA ESPINEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1032417358 de Bogotá D.C., según lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, con el exclusivo propósito de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto

admisorio del 28 de enero de 2022. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 12:44:25
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**
YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00016

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quien a su vez contestó el mismo dentro del término concedido, mediante apoderado judicial y proponiendo excepciones de mérito.

En ese sentido, se reconoce al abogado SANTIAGO FELIPE ALARCÓN JIMÉNEZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines consagrados en el mandato otorgado.

En atención a que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las mismas a la parte actora por el término de diez (10) días, en aras de que se pronuncie sobre ellas y/o adjunte o solicite las pruebas que eventualmente pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 12:49:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00185

A luces del artículo 317 del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto, la parte actora demostró su desinterés para proseguir con las diligencias, toda vez que incumplió con el mandato legal que se le imponía de notificar a su contraparte y, a pesar de que el Juzgado la requirió en auto del 21 de enero de 2022 para que efectuara tal actuación en el término de treinta (30) días, siguió sin cumplir su obligación. En vista de lo anterior, claramente surge la consecuencia sancionatoria prevista en el artículo mencionado, por lo tanto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO este proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE aclarando que únicamente el descuento de la cuota alimentaria en favor de los menores SAMUEL FELIPE y MARTÍN LEONARDO HERRERA ALVARADO sigue vigente.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento de la demanda, previas las anotaciones respectivas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.17 15:20:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2019-00252-00P

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno y, con el fin de continuar con el trámite procesal previsto en los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, se señala el día 10 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúo de bienes.

De igual manera, se les indica que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o, en su defecto, por medio del aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 16:42:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exoneración de alimentos No. 2002-00123-00P

Téngase en cuenta que la curadora ad litem de los demandados, dentro del término proporcionado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

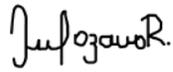
Ninguna, por cuanto no fueron solicitadas en la contestación.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 5 de mayo del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o, en su defecto, por el aplicativo LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que en dicha oportunidad, si llegasen a comparecer los demandados, se intentará la conciliación y se recibirán los interrogatorios. De igual forma, se surtirán las demás etapas procesales previstas en la normativa previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.16
12:35:59 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho No. 2020-00173-00P

Agréguese a los autos el documento que antecede. Una vez observado en detalle el mismo, se verifica por parte del Despacho que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que, si bien se evidencia que se envió el citatorio junto con la demanda y anexos, no se demuestra la entrega positiva del mismo, ya que en la guía aportada no aparece recibido por nadie.

En consecuencia de lo anterior, no se puede tener en cuenta el memorial aportado para los efectos legales pretendidos; por ende, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a practicar la notificación a su contraparte en debida forma, allegando al proceso el respectivo CERTIFICADO DE ENTREGA Y RECIBIDO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.17
14:49:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-00192-00

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso se encuentra a ajustada a derecho, por tanto, se aprueba la liquidación de crédito, efectuada advirtiéndole que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.03.17 14:47:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

laas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022

YANETH HERNANEZ MEJIA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: INTERDICCION No. 2013-00216-00
CUADERNO DE RENDICION DE CUENTAS

Teniendo en cuenta que en el término de traslado nadie presentó oposición, éste Despacho dispone APROBAR la cuentas presentadas el día 24 de febrero de 2022, correspondientes al año 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.03.16
09:05:10 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNANDEZ MEJIA Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2020-00114

Agréguese a los autos el documento que antecede, mediante el cual la apoderada demandante solicita corregir la sentencia dictada el 5 de agosto de 2021 en forma escrita, en lo atinente al apellido del demandado, por cuanto en apartes de la providencia se le cambió de FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ a Fernando Acevedo Rodríguez y Fernando Acevedo Rincón, siendo el nombre correcto FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.057.579.042 de Sogamoso.

Frente a lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de aquellas providencias que posean errores puramente aritméticos, los cuales podrán enmendarse en cualquier tiempo a través de auto; tales errores comprenden los relativos a la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta que los errores de la sentencia referida se dieron por cambio de palabras e influyen en la parte resolutive, se accederá a la solicitud impetrada. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRÍJASE en la parte motiva de la providencia del 5 de agosto de 2021 los nombres de FERNANDO ACEVEDO RODRÍGUEZ y FERNANDO ACEVEDO RINCÓN, siendo correcto para todos los efectos el nombre de FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.579.042 de Sogamoso, quien obra como demandado en este asunto.

SEGUNDO: CORRÍJANSE los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia del 5 de agosto de 2021, en los cuales, en vez de FERNANDO ACEVEDO RINCÓN, quedará FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.579.042 de Sogamoso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE igualmente este auto por aviso, según lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., para tal efecto, envíese telegrama.

CUARTO: REGÍSTRESE este auto complementario junto con la sentencia del 5 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.16 10:41:12
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 10 FECHA 22 DE MARZO DE 2022
YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2012-00170-00

Revisadas las diligencias verifica el despacho que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad cursa un proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS con Radicado No. 157594003003-2019-00-416-00, en el que también se solicita la rendición de cuentas a la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ en calidad de secuestre, motivo por el cual, se dispone

1. ABSTENERSE de continuar con los requerimientos a la secuestre tendientes a que rinda cuentas de su gestión
2. ADVERTIR a los interesados que deberán sujetarse a lo tramitado y resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de rendición de cuentas provocada.
3. DAR por terminado el presente incidente de considera este Despacho innecesario seguir con los requerimientos a la secuestre dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.03.17
13:21:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

laas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNANEZ MEJIA Secretaria Ad- Hoc

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2015-00162

Visto el memorial que antecede, cabe advertirle al solicitante que la partidora ha desplegado diversas tareas propias del cargo que le fue deferido y, si bien pueda que su labor no sea satisfactoria para los herederos, tales funciones han causado unos honorarios en favor de la auxiliar de la justicia. Así las cosas, si el memorialista está dispuesto a asumir tal carga económica más la que implique la designación de un nuevo partidor, este Despacho procederá a nombrar a otro profesional para que asuma el cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.17 14:29:16
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación Sociedad Patrimonial No. 2019-00146

Como quiera que este proceso no pudo ser resuelto dentro de los parámetros temporales previstos en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, debido al cúmulo de procesos en trámite en el Despacho y por la complejidad del asunto, se hace necesaria su PRÓRROGA, de conformidad con lo consagrado en el inciso quinto de la norma referida. Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRORROGAR la competencia de este Despacho para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por SEIS (6) meses contados a partir de la notificación del presente auto.

Esta providencia no admite ningún recurso, según expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.03.16 16:36:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 10 FECHA <u>22 DE MARZO DE 2022</u> YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA Secretaria Ad- Hoc



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2020-00038

Téngase en cuenta que el término de traslado venció en silencio.

De conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., que señala: “*se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal ... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente ...*”, situación que ocurre en el presente caso; y, además, con el propósito de dar celeridad a este asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita, para lo cual el Despacho tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

i. Sujetos Procesales:

Como demandante obra la señora ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.109.405, domiciliada en Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial; y como demandados, el señor JULIO CÉSAR NIÑO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.525, domiciliado en Sogamoso, en su calidad de heredero determinado del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO; al igual que los herederos indeterminados de este último.

ii. Hechos y Pretensiones:

Manifestó la parte actora que los señores CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO e ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL, ambos ya fallecidos, tuvieron una comunidad de vida permanente durante aproximadamente 30 años, dentro de la cual concibieron a la aquí demandante como al demandado; no obstante, el señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO no registró a la actora como su hija, pero la trató siempre como tal, ya que desplegó acciones para proveerle la subsistencia, alimentación, vestuario, educación, entre otros.

Con base en los citados sustentos fácticos, la demandante solicitó como pretensiones que (i) se declare mediante sentencia que es hija del causante para todos los efectos civiles; (ii) que se ordene oficiar a la notaría en la que se encuentre registrada para que se corrija su registro civil; (iii) que se expida copia a las partes de esta providencia; (iv) que se condene en costas y agencias en derecho al demandado si se opusiere a las pretensiones.

iii. Trámite:

Al estudiar la demanda junto con sus anexos, evidenció el Despacho que se reunieron los requisitos legales, por ende, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 fue admitida, ordenando la notificación y el traslado de la misma al señor JULIO CÉSAR NIÑO CRISTANCHO y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, a quienes se les nombró curador ad litem.

La notificación del demandado se surtió personalmente el 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le hizo el traslado respectivo y contestó la demanda oportunamente. En la contestación, el señor JULIO CÉSAR NIÑO CRISTANCHO indicó que (i) consideraba que existía indebida acumulación de pretensiones y que los efectos patrimoniales de la filiación se encontraban prescritos y caducados, (ii) que estaba de acuerdo con la entrega de copias de la sentencia y (iii) que se oponía a la condena en costas, pues las pruebas debía presentarlas la demandante y él no se había opuesto a la práctica de las mismas; por su parte, frente a los hechos, indicó que se probaran, que algunos no le constaban y que otros eran parcialmente ciertos. No propuso excepciones. En consecuencia, en auto del 1 de febrero de 2021 se tuvo por contestada la demanda.

Ahora bien, se nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante al abogado HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA, quien contestó la demanda en término, indicando que no se oponía a las pretensiones desde que la prueba con marcadores genéticos demostrara la certeza de la filiación entre el señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO y la aquí demandante. Se opuso a la condena en costas.

Posteriormente, en auto del 28 de enero de 2022, se decretó la prueba de ADN entre la demandante y los restos óseos del causante, de cuyo resultado se corrió traslado mediante auto del 25 de febrero de 2022, por el término de tres (3) días, los cuales vencieron en silencio. En consecuencia, dicho dictamen pericial se encuentra en firme. Así las cosas, de conformidad con el numeral 4 del artículo

386 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 de 2001, se procede a dictar la sentencia de plano respectiva.

iv. Pruebas relevantes

4.1. De la parte demandante

- a). Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 554922987, perteneciente a la señora ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS, nacida el 8 de enero de 1938, quien aparece como hija de la señora ISABEL CRISTANCHO CARVAJAL.
- b). Registro civil de defunción del señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, quien falleció el 24 de agosto de 1968 en Duitama.
- c). Partida de bautismo del causante, en la que consta que este nació el 19 de noviembre de 1896.
- d). Certificación del 22 de febrero de 2019, expedida por el cementerio de Duitama, en la que se evidencia que los restos del causante reposan allí, en el osario No. 0438 del Pabellón San Mateo desde el 20 de enero de 1992.
- e). Registro Civil de Nacimiento de JULIO CÉSAR NIÑO, en el que se demuestra que fue reconocido por el señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO como su hijo.

4.2 De la parte demandada

No aportó ni solicitó pruebas, sólo indicó que se tuvieran como tales el registro civil de nacimiento de la demandante y el registro civil de defunción del causante.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos exigidos por la ley para el perfecto desarrollo del Proceso, su regulación y formación se encuentran satisfechos, habida cuenta que hay demanda en forma; la demandante está legitimada por activa y actúa a través de apoderado judicial; de igual modo, el demandado tiene legitimación en la causa por pasiva; y se emplazó debidamente a los herederos indeterminados del causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, a quienes se les nombró curador ad litem. Así mismo, la competencia para conocer del proceso está radicada en este Despacho Judicial por la naturaleza del litigio, la calidad, vecindad y

capacidad de las partes y en especial por el domicilio del demandado. Por último, no se divisa causal de nulidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se proferirá será de fondo.

2. Problema jurídico a resolver:

En demanda de filiación, la parte actora ha solicitado se declare que el causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO era el padre de la señora ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS, por lo que corresponde a este Despacho, previas consideraciones de orden legal y fáctico, determinar si el causante era o no el padre biológico de la actora.

3. Presupuestos jurídicos y análisis de las pruebas:

Para solventar el problema jurídico planteado, es necesario entrar a hablar de la filiación, la cual ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC6359-2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez) como el “vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado [...] Esa relación da lugar a un estado civil indivisible, indisponible e imprescriptible”.

En efecto, según el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona “es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Este “corresponde a un atributo de la personalidad, en tanto define su identidad en la familia y en la sociedad, y evidentemente legitima el ejercicio de derechos y obligaciones, permitiendo, en suma, su fijación como derecho de rango fundamental” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8233-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

De otro lado, la Corte Constitucional indicó en la Sentencia T-207-17 que la filiación es “el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

Más detalladamente explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-258-15, que “el derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así

como la modificación y extinción de tales relaciones". En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, como es el que se lleva en esta oportunidad, y *"tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores [...] se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN"*. (Corte Constitucional, Sentencia C-258-15)

La práctica de tal prueba es de vital significancia, pues determina en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, buscando garantizárseles sus derechos fundamentales a tener un nombre, una identidad, y una familia.

En relación con esto, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4635-2019 que *"no puede ignorarse que la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes [...] La prueba de marcadores genéticos con ADN es un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador, en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales"*.

Es decir, al ordenar la práctica del examen genético de ADN en un proceso de filiación no sólo se permite que *"las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores"* (Sentencia C-258-15).

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, que modifica la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, deberá realizarse el examen de ADN a las partes, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar ese tipo de exámenes, y para establecer la paternidad serán utilizados procedimientos que permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% por un lado, o por otro, demostrar la exclusión de la paternidad.

De otro lado, la misma Ley 721 de 2001 señala que, en los casos del presunto padre o presunta madre o hijo fallecido, ausentes o desaparecidos, la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando se pretenda establecer la paternidad o maternidad, utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la misma. Esto

significa que es evidente que al fallecer una persona no se podrán tomar las mismas muestras de sangre que si estuviera viva, por lo tanto, se podrán tomar muestras de otras partes cuerpo del causante, que sean aptas, como los huesos, para cotejarlas con la muestra respectiva de la persona respecto de la cual se pretende declarar la filiación.

Ahora bien, una vez sean tomadas las muestras, sean procesadas por el correspondiente laboratorio y se llegue a la conclusión definitiva, el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 75 de 1968 (modificado por el artículo 8 de la ley 721 de 2001) dispone que *“en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá el demandado o demandada”*.

Descendiendo al caso sub judice, se pretende establecer la verdadera filiación de la señora ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS y, en consecuencia, declarar que el causante CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO era su padre biológico, por ello se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001; en el mencionado artículo se establece que *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial (...) En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan”*.

Como se mencionó previamente, se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN entre la demandante y los restos óseos del causante, así que en el expediente es posible evidenciar el resultado del examen realizado por el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y C.I.A. S.A.S., respecto del estudio de paternidad practicado, en el cual se observa como conclusión *“La paternidad del Sr. CESAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO con relación a ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: 1979150. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999949473%”*

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del causante con relación a la señora ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS está técnica y científicamente probada, afirmación que se puede hacer al observar las cifras del estudio genético, las cuales alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley y la comunidad científica; para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%. Para el caso de marras, la probabilidad de paternidad

alcanzó un resultado del *99.999949473%*, evento en el cual, la prueba genética es confiable y da tal grado de certeza que le permite al Despacho concluir que el causante NO puede ser excluido como padre biológico de la demandante.

Respecto de la confiabilidad de la prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado es auténtico y fue sometido al respectivo control de cadena de custodia, ya que el Instituto que realizó el examen está garantizando que las muestras biológicas fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final en el respectivo laboratorio, siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas. Además, es una institución que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

Igualmente, del dictamen pericial aportado se corrió traslado, quedando en firme cuando el demandado no presentó objeción alguna al mismo.

Ahora, en cuanto los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial encontramos que, el inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968 establece *“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”*.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que dicha norma debe interpretarse con lo establecido por el artículo 94 del C.G.P., es decir, que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a su a ésta.

Explica el Magistrado Aroldo Quiroz en Sentencia SC3725-2020, proferida por la Corte Suprema que *“de esta manera la previsión del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; (...) en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye (...) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley (...) Con otras palabras, aun cuando no cabe duda de que el inciso 4º del 10º de la ley 75 de 1968 consagra el*

término de 2 años para que el descendiente instaure la pretensión de filiación, contado desde el fallecimiento de su aparente progenitor, a efectos de obtener secuelas de índole económica”.

En el presente asunto, se verifica que la muerte del señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO ocurrió el 24 de agosto de 1968, mientras que la sola presentación de la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2019, más de cincuenta años después de la muerte del causante, motivo por el cual se declarará que la presente decisión de filiación extramatrimonial NO surte efectos patrimoniales.

Finalmente, se ordenará mediante oficio remitir copia de esta providencia al funcionario encargado del estado civil de las personas para que realice la anotación a que haya lugar en el correspondiente registro civil de nacimiento de ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones, no se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que el señor CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.597.903, era el padre de la señora ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.109.405, nacida el 8 de enero de 1938, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría de Ciudad Kennedy de Bogotá D.C., en aras de que haga las correcciones del caso en el registro civil de nacimiento de la demandante, con serial No. 5492987, quien en adelante y para todos los efectos legales se llamará ANA ESTHER NIÑO CRISTANCHO.

TERCERO: **DECLARAR** que esta sentencia NO produce efectos patrimoniales al tenor del artículo 10 de la ley 75 de 1968 a favor de la señora ANA ESTHER CRISTANCHO DE CÁRDENAS

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Notifíquese esta decisión conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

SEXTO. Ordenar el archivo del proceso dejando las constancias pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.03.16 10:37:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **10** FECHA **22 DE MARZO DE 2022**

YANETH HERNÁNDEZ MEJÍA
Secretaria Ad- Hoc